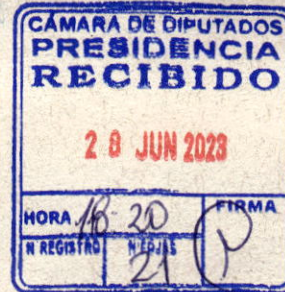




ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 26 de junio de 2023.
CITE: CD/EML/N° 326/2022-2023

Señor:
Dip. Ing. Jerges Mercado Suarez
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente. -

PL-425/22-23

REF.: PRESENTA PROYECTO DE LEY.

De mi mayor consideración:

Mediante la presente reciba un cordial saludo y éxito en las funciones que desempeña.

Es grato dirigirnos a su autoridad para señalar que ante las crecientes necesidades de la sociedad boliviana y el constante reclamo de que se cumplan con el pago de la asistencia familiar y la protección integral de las niñas y niños de nuestro país, remitimos Proyecto de Ley de **“Creación Sistema de Registro de Deudores De Asistencia Familiar”**, en cumplimiento del Art. 117 y siguientes del Reglamento General de la Cámara de Diputados solicitamos que se continúe con el procedimiento legislativo para su tratamiento.

Nos despedimos con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,
C.c./Arch.

Olivia Gauchalla Yupanqui
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip. María Daniela Arispe Cozo
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip. Abg. Estefanía Morales Laura
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Mario García Moñfre
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

**PROYECTO DE LEY DE
CREACIÓN SISTEMA DE REGISTRO DE DEUDORES DE ASISTENCIA
FAMILIAR**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

ANTECEDENTES. -

La Constitución Política del Estado en el Artículo 59. Establece que "I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral", bajo ese marco normativo se emitió la Ley N° 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar, que en sus Artículo 127 establece "La obligación de asistencia familiar es de interés social. Su oportuno suministro no puede diferirse por recurso o procedimiento alguno, bajo responsabilidad de la autoridad judicial. II. Cuando la o el obligado haya incumplido el pago de la asistencia familiar, a petición de parte, la autoridad judicial ordenará el apremio corporal hasta seis (6) meses, y en su caso podrá ordenar el allanamiento del domicilio en el que se encuentre la o el obligado. 48 III. El apremio corporal podrá suspenderse si la o el deudor ofrece el pago en el plazo que se acuerde entre las partes, no pudiendo ser mayor a tres (3) meses. La o el deudor será otra vez apremiado si no satisface su obligación en el nuevo plazo. IV. Si transcurridos tres (3) meses persistiera el incumplimiento de la oferta de pago, la autoridad judicial dispondrá la hipoteca legal sobre los bienes de la o del deudor, que se mandará inscribir de oficio", evidenciándose las medidas que se tomaran ante el incumplimiento del pago de la asistencia familiar catalogado como un acto de interés social, empero la realidad nacional ha demostrado que, muchas de los casos donde se establece el pago de la asistencia familiar ha quedado en simple sentencia, sin que se logre efectivizar el pago y asegurar el desarrollo integral de los niños y niñas.

Las agrupaciones de mujeres a través de medios de comunicación masiva señalaron que muchas mujeres sustentan a sus hijos sin la ayuda de los padres de los menores, toda vez que no logran materializar y cobrar la asistencia esto en razón de que muchos padres obligados desaparecen su patrimonio y prefieren cumplir con la detención preventiva generando que la asistencia quede en simple sentencia, asimismo muchos padres desaparecen de sus ciudades para no pagar la asistencia familiar.

JUSTIFICACIÓN

Proyecto de Ley se encuentra fundamentada en las normas internacionales que brindan protección a las mujeres, niñas, niños y adolescentes son: a) Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948, en su Artículo 1 establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho. b) Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea



CÁMARA DE DIPUTADOS



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

General de las Naciones Unidas, ratificada el 14 mayo de 1990 por Ley 1152, en su Artículo 1 establece: "Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad". Asimismo, el Artículo 3 establece: "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades. De igual manera la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979, ratificado por Bolivia el 30 de mayo de 1980. La normativa desarrolla la protección de los derechos de la mujer a nivel internacional, estableciendo la eliminación de la discriminación contra la mujer y la promoción de la igualdad entre las mujeres y los hombres. Establece que la discriminación contra las mujeres viola los principios de igualdad de derechos y de respeto a la dignidad humana y constituye un obstáculo para la participación de las mujeres, en términos de igualdad con los hombres, en la vida política, social, económica y cultural de sus países. d) Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como la "Convención De Belen Do Para" de agosto 1995, en la cual los Estados Partes acordaron adoptar, en forma progresiva, medidas específicas para fomentar. Normativa que ya prevé el cumplimiento de la asistencia familiar a favor de los niños y niñas que se encuentra acorde a los Artículos 410 y 256 de la Constitución Política del Estado que prevé que los instrumentos institucionales en materia de derechos humanos que prevean mejores derechos se aplicaran de manera preferente.

De la misma manera la Constitución Política del Estado en su Art. 8 ha previsto los principios ético morales como ser: suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), principios rectores del Estado Plurinacional en la que se encuentran fundamentadas las bases del Estado, asimismo, el Artículo 60. Señala "Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado", sobre esa base se emite la Ley N° 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar, que en sus Art. 109 y siguientes, se consolida el procedimiento para el cobro de la asistencia familiar estableciendo que es prioridad cuidar el interés superior de los





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

niños, inconsecuencia el Artículo 127 (APREMIO CORPORAL E HIPOTECA LEGAL). Establece que *"I. La obligación de asistencia familiar es de interés social.*

Su oportuno suministro no puede diferirse por recurso o procedimiento alguno, bajo responsabilidad de la autoridad judicial. II. Cuando la o el obligado haya incumplido el pago de la asistencia familiar, a petición de parte, la autoridad judicial ordenará el apremio corporal hasta seis (6) meses, y en su caso podrá ordenar el allanamiento del domicilio en el que se encuentre la o el obligado. Para el cumplimiento del apremio corporal se podrá solicitar el arraigo de la o el obligado. III. El apremio corporal podrá suspenderse si la o el deudor ofrece el pago en el plazo que se acuerde entre las partes, no pudiendo ser mayor a tres (3) meses. La o el deudor será otra vez apremiado si no satisface su obligación en el nuevo plazo. IV. Si transcurridos tres (3) meses persistiera el incumplimiento de la oferta de pago, la autoridad judicial dispondrá la hipoteca legal sobre los bienes de la o del deudor, que se mandará inscribir de oficio", empero ello no ha sido suficiente para garantizar el cumplimiento del pago de la asistencia familiar que constituye la garantía para el desarrollo integral de los menores.

De los datos publicado por el Instituto Nacional de Estadística se conoce que a nivel Nacional en Bolivia el año 2010 hubo 8.066 divorcios, el año 2011 se tramitaron 8.407 divorcios; el año 2012 se tramitaron 9.341 divorcios; el año 2013 hubo 10.230 divorcios; el año 2014 se tramitaron 11.013 divorcios; el año 2015 se tramitaron 17.385 divorcios; en el año 2016 se tramitaron 18.832 divorcios; en el año 2017 se tramitaron 18.627 divorcios; en el año 2018 se tramitaron 20.598 divorcios; en el año 2019 se tramitaron 13.046 divorcios; en el año 2020 se tramitaron 8.385 y en el año 2021 se tramitaron 11.238 divorcios en los últimos años los jugados no funcionaron con normalidad por la pandemia del covid 19, de igual otro dato que emitió el INE es el número de nacimientos en Bolivia, del que se advierte que nuestro país en el año 2010 nacieron 299.426 niños y niñas; en el año 2011 nacieron 312.39 niñas y niños; el año 2012 nacieron 310.954 niñas y niños; el año 2013 nacieron 304.895 niñas y niños; el año 2014 nacieron 294.117 niñas y niños; el año 2015 nacieron 283.011 niñas y niños; el año 2016 nacieron 261.122 niñas y niños; el año 2017 nacieron 251.232 niñas y niños; 2018 nacieron 219.790 niñas y niños; en el año 2019 nacieron 229.906 niñas y niños; en el año 2020 nacieron 213.247 niñas y niños y en el año 2021 nacieron 225.439 niñas y niños.

Las leyes en el país se deben a la realidad de la sociedad que deben responder a las necesidades de la población para garantizar el cumplimiento de un derecho, en el caso de autos la asistencia familiar es un derecho y un deber, para el desarrollo integral del niño, lo que genera que en merito a las atribuciones constitucionales los legisladores tenemos la facultad de presentar iniciativas legislativas, destinadas a cubrir las necesidades de la sociedad, de los datos emitidos por el INE se evidencia el gran número de divorcios de los cuales ha varios niños que se quedan bajo la custodia de sus madres para los cuales se fija asistencia familiar.



CÁMARA DE DIPUTADOS

4



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS


Olivia Guachaca Espinqui
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dip. María Daniela Arispe Pozo
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dip. Abg. Estefanía Morales Laura
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Rosario García Proff
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



PL-425/22-23



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

**PROYECTO DE LEY DE
CREACIÓN SISTEMA DE REGISTRO DE DEUDORES DE ASISTENCIA
FAMILIAR**

Artículo 1.- (Objeto). El objeto de la presente Ley la creación DEL SISTEMA DE REGISTRO DE DEUDORES DE ASISTENCIA FAMILIAR, dependiente del Órgano Judicial, donde serán inscritos todos los deudores que no hayan cumplido con el pago de la asistencia familiar por un periodo de tres cuotas continuas o discontinuas, de sus obligaciones, establecidas en sentencias, acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, resoluciones que devengan de incidentes y excepciones.

Artículo 2.- (Ámbito de aplicación) La presente ley es de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- (Procedimiento). I. Para conocer y resolver la solicitud de declaración de deudor de asistencia familiar, será competente la misma autoridad judicial que conoció la sustanciación del proceso de la asistencia familiar sea en proceso extraordinario o procesos de resolución inmediata. Previamente a ordenar la inscripción deberá correr traslado con la solicitud de declaración de deudor de la asistencia familiar al obligado, para que, en el plazo de tres días conteste, con o sin la contestación el juez lo resolverá en el plazo de los 3 días siguientes, sin necesidad de que si fije audiencia y otro formalismo jurídico.

II. La resolución que disponga la de declaración de deudor de asistencia familiar, será apelable en efecto devolutivo debiendo resolverse en el plazo de 5 días, computables al día siguiente de su notificación.

III. Solo el cumplimiento del pago de lo adeudado será causal para desestimar la solicitud de la **declaración de deudor de asistencia familiar** y la inscripción en el registro DEL SISTEMA DE REGISTRO DE DEUDORES DE ASISTENCIA FAMILIAR.

IV. La cancelación de la inscripción en el registro de deudor moroso en el SISTEMA DE REGISTRO DE DEUDORES DE ASISTENCIA FAMILIAR, procederá una vez que el obligado haya cancelado lo adeudado y bajo el mismo procedimiento previsto para el registro en la presente Ley. |

Artículo 4.- (Contenido del registro de deudores de la asistencia familiar). El registro de los deudores de la asistencia familiar contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos del deudor de la asistencia familiar
- b) Ultimo domicilio real registrado o indicado por el deudor de la asistencia familiar
- c) Número de cedula de identidad del deudor de la asistencia familiar
- d) Fotografía del deudor de la asistencia familiar.



CÁMARA DE DIPUTADOS



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- e) Cantidad de cuotas de mora parcial o total, monto de obligaciones pendiente hasta la fecha de su notificación.
- f) Identificación del juzgado y la autoridad judicial que ordena el registro.

Artículo 5. (Central de riesgos).

El juez que emitió la resolución que declare deudor moroso por asistencia familiar remitirá la resolución ante la Autoridad De Supervisión Financiera para el registro en el central de riesgos del deudor moroso, a efectos de que registre la deuda por asistencia familiar.

Artículo 6.- (Deber de colaboración de las instituciones del estado). A fin de identificar a los deudores por asistencia familiar registrados, las instituciones públicas realizaran:

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social remitirá nómina mensual de contratos de trabajo comprendidos en el Sistema Virtual de Trabajo – Sistema ÖVT ante el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, a fin de identificar a los deudores de la asistencia familiar.

La Contraloría del Estado remitirá al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia nomina mensualmente, de funcionarios públicos que trabajen en entidades públicas bajo cualquier modalidad de trabajo.

La Dirección Nacional de Derechos Reales remitirá ante el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia la lista de transferencia de bienes inmuebles registrables realizados por personas naturales.

Una vez que se haya comunicado la monina el Presidente del Tribunal Supremos de Justicia comunicara a los juzgados correspondientes, en el término de la distancia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

Remítase al órgano ejecutivo para fines constitucionales

Es dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados a los del mes de..... De dos mil veintitrés años.


 Olivia Guachalla Yubanguí
 DIPUTADA NACIONAL
 CÁMARA DE DIPUTADOS
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


 Dip. María Daniela Arispe Poza
 DIPUTADA NACIONAL
 CÁMARA DE DIPUTADOS
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


 Dip. Abg. Estefanía Morales Laura
 DIPUTADA NACIONAL
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


 Pasarlo García Ordoñez
 DIPUTADA NACIONAL
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



^